



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, mayo quince (15) del año dos mil veinte (2020)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 157593333002-2018-00244-00
Demandante: Yaneth Ojeda Alvarez
Demandado: Municipio de Sogamoso

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ proferir sentencia en primera instancia para decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora YANETH OJEDA ALVAREZ por intermedio de apoderado, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se entiende decidida negativamente por parte del municipio de Sogamoso, la solicitud de reconocimiento de una relación laboral surgida desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la entidad demandada cancelarle de manera indexada, los *salarios dejados de percibir en los intervalos, prestaciones sociales y sus incrementos, aportes a seguridad social en salud y pensión, primas legales y extralegales*, que considera tiene derecho en calidad de funcionaria pública de hecho, condición que además solicita su reconocimiento.

Pretende, además, se condene al municipio de Sogamoso el pago de *indemnización por no pago de prestaciones, sanción moratoria por impago de cesantías, indemnización por despido e intereses de mora*; igualmente solicita el *reintegro de lo descontado por retención en la fuente y de las sumas que debió asumir por concepto de pólizas de seguros* para cumplimiento de los contratos de prestación de servicios suscritos con el municipio.

Que la demandada cumpla la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CPACA, y sea condenada en costas y agencias en derecho.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos (*fls. 8-11*) que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente forma:

Señala la demanda que la señora Yaneth Ojeda Alvarez estuvo vinculada con el Municipio de Sogamoso, mediante contratos de prestación de servicios, desde el día 15 de febrero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, fecha en que afirma, fue terminada unilateralmente la relación laboral y que no recibió pago alguno por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, ni seguridad social.

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

El objeto contractual fue realizar tareas propias de los trabajadores de servicios generales en actividades de mantenimiento, aseo, limpieza y cafetería, las cuales correspondían de manera idéntica a las de los auxiliares de servicios generales, que tenían vinculación legal y reglamentaria con las instituciones educativas oficiales del municipio de Sogamoso, en cumplimiento de horario de trabajo de 08:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 a 6:00 p.m., de manera personal, permanente y bajo el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo, subordinación ejercida por la Secretaria de Educación del municipio y los rectores de los colegios del municipio.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En sentir del demandante, con la expedición del acto administrativo demandado se violaron las siguientes disposiciones (*fls. 13-15*)

Constitución Política Arts. 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 53, 122, 123, 125, 150, 189 y 209.

De orden legal: Arts. 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990; Art. 1° de la Ley 992 de 2005; Decreto 451 de 1984, Decreto 404 de 2006; Art. 14 del Dec. 600 de 2007; Arts. 14, 53 y s.s. del Dec.1374 de 2010; Arts. 5 y 6 del Dec.1978 de 1989; Art. 11 del Dec.853 de 2012; Art. 11 Dec.627 de 2007; Dec.667 de 2008; Dec.732 de 2009; Dec.1397 de 2010; Dec.1048 de 2011; Dec.840 de 2012; Ley 100 de 1993; Art. 2° de la Ley 244 de 1995, Arts. 235, 249 a 253 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo; Arts. 40, 46 y 61 del Dec.2400 de 1968; Dec. 1950 de 1973; Dec.2127 de 1945 y Dec.3118 de 1968.

En su concepto de violación indica que existió falta de aplicación de la norma obligatoria, aplicación indebida e interpretación errónea, bajo el argumento en que para la prestación del servicio, debió mediar un acto de vinculación y no sendos contratos de prestación de servicios, con los cuales se hizo manifiesta la intención de la administración de desconocer las prestaciones sociales a las que tiene derecho la demandante. Señala que la el empleador obró de mala fe al no pagar cesantías como lo señala el Art. 65 CST.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **municipio de Sogamoso**, por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda (*fls. 33-41*) oponiéndose a las pretensiones tanto declarativas como de condena formuladas por la demandante, indicando que el acto administrativo atacado se expidió con estricta observación de las normas jurídicas vigentes a esa fecha, sin causar daño antijurídico al actor, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto Ley 222 de 1983 y Ley 80 de 1993.

Así mismo indicó que solo evidenció la existencia de los contratos No. 2015-0065, 2015-450, 2015-969 y 2016-490, y para que se diera el cumplimiento del objeto del contrato se debían estipular actividades concretas las cuales estaban claras dentro de los mismos, siendo esta la naturaleza propia del contrato de prestación de servicios.

Además de la genérica, propuso las siguientes excepciones:

- “Ausencia de derecho por restablecer” porque el acto administrativo se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y en cuanto la ley no prevé el reconocimiento de salarios ni prestaciones sociales para los eventos de prestación de servicios mediante ordenes de prestación de servicios, y en la medida que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos de una relación laboral.

- “Inexistencia de los derechos pretendidos” bajo el argumento de que la relación que existió entre el demandante y la administración fue meramente contractual, no medio el elemento subordinación y en todo caso el “control y certificación” a que refieren los mismos contratos, corresponden al deber de la entidad de constatar la verificación de estos. Señala, adicionalmente, que existió espacios temporales no laborados, por lo que puede hablarse de solución de continuidad.

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a éste Despacho Judicial (fl.24), una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, se admitió la demanda por auto de 21 de enero de 2019 (fl.26) notificada el 31 de enero de 2019 (fl.29)

La entidad demandada contestó oportunamente la demanda el 22 de abril de 2019 y vencido el término de traslado de las excepciones (fls.81) por auto del 04 de junio de 2019 (fl.83) se citó a audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 28 de agosto de 2019 (fls.85-87), diligencia dentro de la cual se agotaron las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En la audiencia de pruebas realizada el 15 de enero de 2019 (fls.95-97) se recibieron los testimonios decretados y se declaró cerrado el periodo probatorio, se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, igualmente, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si lo consideraba pertinente rindiera concepto.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante** expuso sus alegatos finales (fls.118-124) en el que señaló que está acreditado el silencio de la administración y con la documental decretada de oficio se observa que las actividades desarrolladas por la demandante son las mismas de una auxiliar de servicios generales y colige que se encuentra acreditada la prestación personal del servicio y el salario o remuneración, que son dos de los tres elementos esenciales del contrato realidad.

De igual forma señala que con la prueba testimonial de MARIA ESPITIA y STELLA GUTIERREZ, se logró probar el elemento de subordinación en las actividades ejecutadas por YANETH OJEDA. Al efecto afirma que la demandante recibía órdenes del Rector de la IE Gustavo Jiménez, del Secretario de Educación y algunos funcionarios administrativos adscritos al Municipio de Sogamoso, quienes le imponían a diario directrices para hacer aseo, incluso en distintos espacios propiedad del Municipio y no podía solicitar permiso para ausentarse.

Indica que los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, fue usada por el municipio de Sogamoso para ocultar una verdadera relación laboral, en contravención de normas de protección laboral, puesto que está previsto para atender funciones ocasionales y no del giro ordinario de la entidad, que conforme al interrogatorio juramentado de la demandante, las actividades fueron desarrolladas de forma permanente, incluso en los periodos en los que no existió contrato escrito, sin solución de continuidad, sin autonomía, ni independencia, generando un status de empleada pública, sin percibir el pago de prestaciones sociales, lo que denota mala fe de la entidad demandada, por lo que solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

La **entidad demandada** alegó de conclusión (fls.98-102) enfatizando en que la demandante fungía sus obligaciones contractuales, bajo las reglas de ley 80 de 1993, y su vinculación fue a través de contratos de prestación de servicios, que se diferencian del vínculo laboral, como quiera que implica la ejecución laboral de una labor de manera independiente, esto es, sin subordinación ni cumplimiento de horarios.

Indica que como la vinculación es de tipo contractual el pago se hace dependiendo del avance y ejecución del objeto del contrato, como contraprestación del servicio, los contratistas perciben honorarios, los cuales no necesariamente coinciden con la escala salarial fijada para los servidores públicos.

Sostiene que conforme a las pruebas se establece que no ha existido una relación laboral entre el municipio y la demandante, se demostró que la demandante realizaba actividades como cualquier contratista, no tenía horario puesto que realizaba actividades según su tiempo y desempeño; no existía subordinación, las actividades estaban estipuladas en el contrato de prestación de servicios y en todo contrato se encuentra el supervisor quien de una manera u otra debe dirigir y verificar el cumplimiento del objeto del contrato; el Municipio de Sogamoso no cuenta con deuda alguna ya que en su momento y de manera oportuna canceló por concepto de honorarios lo obligado en el contrato y la demandante a su vez debió haber realizado el aporte a seguridad social y pensión como independiente, condiciones establecidas en la ley 80 de 1993.

Argumenta que a partir de los testimonios practicados se puede inferir que no se logró probar nada más que una simple interpretación sobre el contrato que estaba ejecutando, en el que se aduce que sus obligaciones obedecían a la necesidad, es decir de lunes a viernes, dado que ese es el tiempo utilizado por el colegio para ejercer sus actividades normales.

El apoderado de la demandante, expuso sus alegatos finales (fls. 118-124) señalando que conforme a las pruebas allegadas, se encuentra plenamente probado que la demandante, prestó de manera personal, subordinada y remunerada, en el cargo de auxiliar de servicios generales, el cual se encuentra creado en la planta de personal del municipio de Sogamoso, labores que fueron desarrolladas entre el 15 de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Asegura que a partir de los testimonios practicados se logró probar el elemento de subordinación, pues se logró extractar de las declaraciones que la demandante recibía órdenes o directrices para realizar sus labores constantes, por parte del rector de la institución educativa, del secretario de educación de Turno, de la misma manera por parte de funcionarios administrativos adscritos al municipio de Sogamoso, y que a pesar de no contar con un nombramiento y elección, desempeñó un puesto público bajo tales circunstancias de reputación sus compañeras de trabajo la consideraban como funcionario en este caso como auxiliar de servicios generales.

Reiteró que el municipio de Sogamoso actuó en contravención de las normas laborales, ocultando a través de la figura de contrato de prestación de servicios una verdadera relación de trabajo que debía realizarse a través de una situación legal y reglamentaria, pues las actividades que desempeñó su representada únicamente podían ser desempeñadas por auxiliares de servicios generales no por contratistas, considerando que este cargo pertenece a la planta de personal y necesita de un funcionario que labore de manera permanente, bajo la estricta subordinación acorde a las necesidades del cargo sin que pueda gozar de autonomía e independencia.

La **Agente Delegada del Ministerio Público** rindió concepto (fls.103-124) solicitando se accedan a las pretensiones de la demanda.

Luego de referirse a la demanda, los hechos, las normas violadas, la contestación de la demanda, propone un problema jurídico que resuelve en favor de la demandante, para lo cual cita apartes de las sentencias C-14 de 1997 de la Corte Constitucional y de la proferida dentro del radicado 6800121500020000-0315101 (1043-8) por el Consejo de Estado, en relación con los criterios para diferenciar un contrato de carácter laboral de aquel de prestación de servicios, indicó que teniendo en cuenta que la relación laboral no se presume, es indispensable que la persona afectada, en este caso la demandante demuestre la existencia de un contrato realidad, acreditando el cumplimiento de cada uno de los elementos esenciales

Señala que en el presente caso se configuran los tres elementos de la relación laboral, hace referencia especial al elemento de la subordinación, destacando que en el caso en concreto, observó lo siguiente:

Indica que el vínculo contractual entre las partes no era de carácter temporal, en tanto que la demandante estuvo vinculada desde el 27 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2016 con el Municipio de Sogamoso, con periodos interrumpidos entre cada contrato, el objeto consistió en *“Realizar actividades de mantenimiento, aseo limpieza y cafetería en las instituciones educativas Oficiales del Municipio de Sogamoso, asignadas por la secretaria de Educación”*, por el material probatorio allegado al expediente como los contratos de prestación de servicios y las respectivas actas de liquidación final (fls. 43-65), se demostró que desarrolló la prestación del servicio de manera personal y directa, en favor del municipio de Sogamoso.

Agrega que la demandante se encontraba en las mismas condiciones del personal de planta, puesto que desempeñó personalmente su labor, en un cargo cuyas obligaciones estaban previamente definidas y claras, las que se estipularon en cada contrato de la siguiente manera: 1. Realizar tareas de aseo y limpieza de las respectivas instituciones educativas designadas por la Secretaria de Educación en relación con la edificación, sala de profesores, aulas, patios, pasadizos, baños, ventanas, mobiliario, accesorios de oficina, alfombras, pisos; 2. Encargarse de la recolección de los residuos sólidos (basura) y disponerlos en los elementos respectivos. 3. Realizar actividades de cafetería como suministro de tinto agua aromática. 4. Realizar el aseo de vidrios, baños, mobiliarios de las diferentes dependencias de la Institución Educativa y accesorios de oficina, y por último 5. Estar afiliada al sistema de seguridad social.

Aunado a lo anterior indica que era indiscutible, que la entidad accionada no contaba con el personal suficiente para cumplir con las necesidades de servicios generales en el sector educativo, tal situación es corroborada por la administración con la elaboración de los estudios previos de cada contrato, haciendo constar que el municipio de Sogamoso no contaba con el personal para atender estas actividades.

Relata que el cumplimiento de las funciones estaba bajo la vigilancia del Rector de la correspondiente institución Educativa oficial Colegio Gustavo Jiménez, conjuntamente con el coordinador y los profesores de la institución, quienes velaban porque la actora realizara el trabajo dentro de los horarios asignados, considera pertinente señalar que la señora Ojeda Álvarez además de cumplir un horario, también tenía control de horas de entrada, tal y como se pudo evidenciar en los testimonios recepcionados, por lo que considera que no resulta acertado el planteamiento de una relación de coordinación en vez de una relación de

subordinación, puesto que el aservo probatorio demuestra que la demandante no recibía instrucciones de coordinación sino que estaba subordinada no solo respecto al cumplimiento de horario, sino de los turnos y actividades.

Concluye que las pretensiones deben prosperar señalando que se logró acreditar que se utilizó el contrato de prestación de servicios para ocultar una relación laboral que en realidad existió entre la demandante y el Municipio de Sogamoso, pues se encuentran demostrados los elementos esenciales de esta relación, tales como: i) subordinación o dependencia; ii) remuneración y iii) prestación personal del servicio, sin que en este caso se pueda aplicar la prescripción de derechos.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver **FIJACIÓN DEL LITIGIO** se contrae a determinar si entre la señora YANETH OJEDA ALVAREZ y el municipio de Sogamoso se configuró un vínculo laboral, que desnaturalizó los contratos de prestación de servicios suscritos por ambas partes y en consecuencia de ello establecer si hay lugar al reconocimiento y pago indexado de prestaciones sociales causadas durante el periodo comprendido entre el 15 de Febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2016 y se reconozca y pague el salario durante el tiempo en los que no se suscribió contrato.

Surge un segundo problema jurídico que concierne a establecer si la entidad accionada debe pagar en favor de la demandante los aportes a seguridad social en salud y pensión durante el tiempo en que la demandante prestó sus servicios.

De contera se debe determinar si la demandante tiene derecho al pago de indemnización moratorio por no traslado de cesantías al fondo al que estuviere afiliada e indemnización por despido sin justa causa, intereses de mora, así como el reintegro de los valores asumidos por la demandante por concepto de retención en la fuente y pólizas de seguros

Para llegar a una decisión respecto del conflicto planteado el Despacho considera necesario realizar un análisis frente al: i) principio de la primacía de la realidad sobre las formas y el contrato realidad; ii) las formas de vinculación con el Estado, la jurisprudencia sobre el funcionario de hecho como forma anormal de vinculación a la administración pública.

9. MARCO JURIDICO

Principio de la primacía de la realidad sobre las formas y el contrato realidad

El artículo 53 de la Constitución Política establece el *principio de primacía de la realidad sobre las formas* como garantía de los derechos de los trabajadores más allá de las condiciones que formalmente se hayan pactado. En ese sentido, la Corte Constitucional² ha precisado que se puede hablar de la existencia de una relación jerárquica de trabajo cuando la realidad del contexto demuestre que una persona natural aparece prestando servicios personales bajo continuada subordinación o dependencia a otra persona natural o jurídica, de este modo nacen derechos y obligaciones entre las partes, que se ubican en el ámbito de la regulación laboral. Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha sido constante en la aplicación del principio de prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma y la eficacia del contrato realidad al resolver controversias que tienen que ver con

² Corte Constitucional, Sentencia T-287 del 14 de abril de 2011, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Consejo de Estado, Sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación No. 81001-23-33-000-2013-00034-01(1586-14), CP. Luis Rafael Vergara Quintero.

relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.

Así mismo, el alto Tribunal señaló⁴ que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena vigencia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla.

La alta Corporación ha decantado que constituye requisito indispensable para acreditar la existencia de una relación laboral, que el interesado pruebe en forma incontrovertible la *subordinación y dependencia*, y que de hecho desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando la aludida subordinación no enmarque simplemente una relación de coordinación entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada, de acuerdo a las particularidades de la función a desempeñar.

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación sucinta y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación o dependencia respecto del empleador, que es el que fundamentalmente desentraña la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al estudio del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de segunda instancia de fecha 26 de octubre de 2017⁵, señaló:

Cuando se discute una relación laboral en virtud de un contrato de prestación de servicios de carácter estatal, la ventaja probatoria que subyace a la presunción, la estableció el legislador a favor del contratante, y no como ocurre en el Código Sustantivo del Trabajo en el que quien presta un servicio personal no está obligado a probar que lo hizo bajo la continuada subordinación o dependencia.

*Además de lo expuesto, el artículo 88 del CPACA también consagró la **presunción de legalidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento de la relación laboral, de manera que a quien demanda, le corresponde probar sus elementos.*** (Negrilla fuera de texto)

No sobra precisar que además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las

⁴ *Ibidem.*

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, MP. Clara Elisa Cifuentes Ortíz, Exp. 15239 3333 752 2015 00258 01

formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Se destaca que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:

*"Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público."*⁶

De antaño, la Corte Constitucional en Sentencia C-555 de 06 de diciembre de 1994⁷ refirió a la imposibilidad de equiparar contrato realidad con una relación laboral legal y reglamentaria, señalando:

*"La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional. Si el Juez, en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP. Sin embargo, a partir de esta premisa, no podrá en ningún caso conferirle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, **el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión**, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal. El mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo. **Su finalidad no puede dilatarse hasta abarcar como función suya la de aniquilar las que son formalidades sustanciales de derecho público**".* (Negrita del Despacho)

El Consejo de Estado en decisión del 18 de noviembre de 2003⁸, manifestó:

"6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 25 de enero de 2001, Exp. No. 1654-2000, CP Nicolás Pájaro Peñaranda

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-555 de 1994, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena., Providencia del 18 de Noviembre de 2018, Radicación IJ-0039C.P.Nicolás Pájaro Peñaranda

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.

En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

Formas de vinculación con el estado - Jurisprudencia sobre el funcionario de hecho, como forma anormal de vinculación a la administración pública

De acuerdo con el Artículo 125 constitucional, se prevén tres formas de vinculación con el Estado, a saber: a) por medio de una relación legal y reglamentaria, propia de los empleados públicos b) mediante una relación contractual laboral, en la cual están los trabajadores oficiales y c) a través de una relación contractual de carácter estatal, configurada por los contratos de prestación de servicios

Un empleado público es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. Los elementos que deben concurrir para que se admita que una persona desempeña un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan, son en principio, la existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, la determinación de las funciones propias del cargo y la existencia de la provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de la labor (artículo 122 de la C.P.).

No obstante lo anterior, la jurisprudencia administrativa ha establecido que puede existir una relación laboral con el Estado de carácter excepcional y anormal que se ha denominado "*funcionario de hecho*", que se define como una forma de vinculación a través de la cual una persona ocupa un cargo de la administración pública y cumple las funciones propias del mismo, pero su investidura es irregular.

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de junio 9 de 2011⁹, señaló:

"En consecuencia los requisitos esenciales para que se configure el funcionario de hecho en los períodos de normalidad institucional son, que exista de jure el cargo, que la función ejercida irregularmente, se haga en la misma forma y apariencia como la hubiera desempeñado una persona designada regularmente.

(...)

*En conclusión, **para que se configure la existencia de una relación de hecho es necesario que el cargo esté creado de conformidad con las normas legales** y la función sea ejercidas irregularmente, pero, también puede darse cuando en empleo ejerce funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta clase de situaciones que permiten el ejercicio irregular de una investidura, por circunstancias de facto, no previstas en la ley, pero que, en todo*

⁹ Consejo de Estado, CP. Bertha Lucia Ramírez de Páez, Rad.: 85001-23-31-000-2005-00571-01(1457-08).

caso, debe ser objeto de protección a través del principio de la realidad frente a las formas previsto en el artículo 53 Constitucional. Además, de que el cargo debió haberse ejercido en la misma forma y apariencia como si lo hubiese desempeñado un empleado designado regularmente.”

En sentencia de 2016 el Consejo de Estado¹⁰ indicó que para que se establezca la existencia de un funcionario de hecho, no solo se requiere que el cargo esté creado en la planta de personal de la entidad y legalmente previstas sus funciones en el reglamento de ella, sino que también exige que cuando una persona ejerce funciones públicas, con anuencia de las autoridades encargadas de controlar, permitir o impedir este tipo de situación, ello en aras de garantizar los derechos laborales de quienes se encuentran en situaciones de esa naturaleza, haciendo prevalecer el principio de la realidad sobre las formas.

10.RECAUDO PROBATORIO

Establecidas las premisas legales y jurisprudenciales anteriores, propician el escenario adecuado para analizar el presente caso conforme a la siguiente:

Evidencia documental

i). Está documentada la vinculación de la demandante con el municipio de Sogamoso durante el periodo comprendido entre años 2015 a 2016, a través de cinco (05) contratos de prestación de servicios, como dan cuenta la copia de los mismos, junto con sus actas de liquidación final, actividades desarrolladas en la Institución Educativa Gustavo Jiménez sede la Manga (contratos 2015065, 2015450, 2015696 y en las Instituciones Educativas Oficiales asignadas por la Secretaria de Educación de Sogamoso (contratos 2016273 y 2016490), cuya copia fue allegados con la contestación de la demanda (fls.43-65).

Tabla 1

CONTRATO	PLAZO DE EJECUCIÓN	OBJETO
No. 2015 065 del 19 de enero de 2015 (fl.43-44)	27 de enero a 26 de mayo de 2015 (4 meses) (fl.45)	Realizar actividades de mantenimiento, aseo, limpieza y cafetería.
Interrupción: 17 días		
No. 2015 450 del 10 de junio de 2015 (fl.47-48)	18 de junio al 17 de julio de 2015 (1 mes) (fl.49)	Realizar actividades de mantenimiento, aseo, limpieza y cafetería.
Interrupción: 8 días		
No. 2015 696 del 27 de julio de 2015 (fl.51-52)	30 de julio al 13 de Dic. de 2015 (3 meses) (fl.53)	Realizar actividades de mantenimiento, aseo, limpieza y cafetería.
Interrupción: 54 días		
No. 2016 2273 del 29 de febrero de 2016 (f.55-57)	2 de marzo al 16 de julio de 2016 (4 meses, 15 días) (fl.58)	Prestación de servicios de apoyo a la gestión para realizar actividades de mantenimiento, aseo, limpieza, y cafetería
Interrupción: 11 días		
No. 2016 490 de 29 de julio de 2016 (fl.61-63)	01 de agosto al 30 de sep. de 2016 (2 meses) (fl.64)	Prestación de servicios de apoyo a la gestión para realizar actividades de mantenimiento, aseo, limpieza, y cafetería

Se advierte que el servicio se presta de forma discontinua como refleja la tabla que antecede, puesto que entre la finalización del último contrato ejecutado en el año 2015 y la suscripción del siguiente en el año 2016, transcurren 57 días hábiles,

¹⁰ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de 27 enero de 2016, Exp. 1605001233100020110129701 (22722015), CP. William Hernández Gómez.

término que es bastante superior a 15 días hábiles, por lo que se configura solución de continuidad como señala el Art. 10 del Decreto Ley 1045 de 1978, ora que las pruebas practicadas, concretamente las de fuente oral, no ofrecen certeza que se hubiere prestado el servicio durante este periodo, no de manera concreta.

Conforme al clausulado y contenido de los contratos antes relacionados, se colige que la demandante cumplió, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Realizar las tareas de aseo y limpieza en relación con la edificación, sala de profesores, aulas, patios, pasadizos, baños, ventanas, mobiliario, accesorios de oficina, alfombras, pisos, etc.
- Recolección de residuos sólidos (basura) y disponerlos en los elementos dispuestos para tal fin.
- Realizar actividades de cafetería como suministro de tinto, agua aromática
- Realizar el aseo de vidrios, baños, mobiliarios de las diferentes dependencias de la Institución Educativa y accesorios de oficinas.

i). Se encuentra documentada la contraprestación económica percibida por la demandante por la labor personal ejecutada, como dan cuenta las minutas de los contratos y las actas de liquidación allegadas en copia (fls.43-65), documentos que dan cuenta del valor y la forma de pago, cuyo clausulado que indica que el pago dependía de la apropiación presupuestal correspondiente.

ii). Mediante escrito radicado No. 4201 del 21 de agosto de 2018 (fls.20-23), a través de apoderado, la demandante Yaneth Ojeda elevó reclamación administrativa ante el municipio de Sogamoso, con el fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social invocando la calidad de auxiliar en servicios administrativos de la Secretaría de Educación, e igualmente se le cancele la indemnización por no pago de cesantías así como el pago se sanción moratorio por no pago de salarios, entre otras.

Medios de prueba de fuente oral:

En audiencia de pruebas realizada el 15 de enero de 2020 (fls.94-97), se recibieron los testimonios de las señoras: María resurrección Espitia y Stella Gutiérrez Mesa, quienes de manera uniforme manifestaron conocer a la Yaneth Ojeda Alvarez, indicando que tenían la misma modalidad de contratación que ella, en labores de aseo y mantenimiento, agregan que asistían a las reuniones en la sede central del Colegio Gustavo Jiménez, en donde también le eran entregados los implementos para el aseo para las actividades de aseo y limpieza.

Las testigos son coincidentes en afirmar que tenían que cumplir un horario rígido de lunes a viernes de 8:00 am a 12 m y de 2:00 pm a 5:00 pm y los sábados de 8:00 am a 2:00 o 3:00 pm, indicando que en todo caso, el horario se cumplía cuando se terminaran las labor de limpieza de la institución que les correspondiera, para poder salir, lo cual era supervisado por la Coordinadora del colegio o en su defecto por los profesores; según la testigo Estela Gutiérrez, los días sábados la supervisión se desarrollada por los celadores, quienes presentaban un informe al Rector porque el horario se debía cumplir, explicando que si se llegaba 5 minutos tarde, le llamaban la atención.

Frente al caso concreto de la demandante manifestaron que tuvieron conocimiento de sus actividades y horarios en las reuniones a las que eran convocadas con la demandante, en donde se leían los informes de los celadores y ellas se comentaban entre sí.

11. CASO CONCRETO

En el presente asunto se debe establecer si nos encontramos frente a una relación laboral o ante una simple vinculación mediante órdenes y contratos de prestación de servicios, al respecto el Consejo de Estado en varias decisiones¹¹ ha reiterado la necesidad de que cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la **prestación personal del servicio**, la **remuneración** y en especial, la **subordinación y dependencia del trabajador** respecto del empleador, por ello a fin de analizar el caso concreto lo abordaremos del estudio pormenorizado de cada una de estas circunstancias.

Para resolver la presente Litis se debe señalar que el acervo probatorio arrimado al proceso fue dado a conocer a las partes en Litis, sin que ninguna de ellas presentara reparos en su validez, en este orden, valoradas las pruebas en conjunto se tienen probadas:

La prestación personal del servicio

La prestación personal del servicio consiste en la efectiva ejecución de la labor por parte del trabajador o contratista según sea la modalidad, este elemento exige el desarrollo de todo el esfuerzo personal en el desarrollo de la actividad encomendada.

Al aterrizar este concepto al caso concreto, tenemos que de la prueba documental allegada por las partes, tales como la copia de los contratos de prestación de servicios, actas de inicio y de liquidación de dichos contratos, se puede concluir que la demandante Yaneth Ojeda, prestó sus servicios de manera personal y directa en favor del municipio de Sogamoso – Secretaría de Educación, concretamente en las Instituciones Educativas Gustavo Jiménez sede “*la Manga*”, a través de cinco contratos de prestación de servicios ejecutados en los años 2015 y 2016.

De suerte que no se discute que los servicios prestados por la demandante iniciaron el 27 de enero de 2015, según acta de liquidación (*fl.45*) continuada de forma interrumpida en el año 2016, siendo el último ejecutado el 30 de septiembre de 2016, como indica el acta de liquidación (*fl.64*), por lo que se encuentra acreditado el primer requisito, puesto para la ejecución de los objetos contratados, no se apoyó en personal distinto a su propia capacidad y formación, cumpliendo actividades de forma personal (*intuitu personae*), siendo así que en cada uno de los contratos suscritos por las partes, se estableció una cláusula en la que, con diferencias sinonímicas, se pactó que la contratista no podía ceder el respectivo contrato a persona natural o jurídica, sin el consentimiento previo y escrito del municipio.

Valga señalar que las pretensiones de la demanda y los supuestos fácticos en las que se fundamentan, indican que la demandante, además del periodo antes reseñado, prestó sus servicios desde el 15 de febrero de 2013 hasta el 19 de enero de 2015, vinculada mediante contrato y los interregnos en que no suscribió contrato, sin embargo conforme a la documental allegada por la entidad demandada, durante estas vigencias 2013 y 2014, la demandante no tuvo ningún vínculo contractual con esa entidad, hecho que confirma la testigo Stella Gutiérrez Mesa, por lo que es claro que la parte demandante omitió su deber procesal de probar sus afirmaciones, razón suficiente denegar las pretensiones de la demanda que recaen sobre estos periodos, en la medida que deja huérfano de prueba, el primer elemento de una relación laboral que propone.

¹¹ Consejo de Estado, Sentencia de junio 23 de 2005, expediente No.245, CP. Jesús María Lemos Bustamante.

La remuneración

La remuneración constituye la retribución justa en dinero o en especies de la labor ejecutada, si bien es cierto para el caso concreto y según la forma de vinculación por la modalidad de prestación de servicios se le ha denominado honorarios. En lo que respecta a éste elemento, se encuentra lo siguiente:

La actora percibió una contraprestación económica por la labor personal que realizó a favor del municipio de Sogamoso – Secretaría de Educación, según lo estipulado en cada contrato de prestación de servicios, remuneración que dependía de la apropiación y el registro presupuestal correspondiente.

En cada uno de los contratos se estipuló un valor total para el mismo, que a su vez, en la mayoría de estos, por acuerdo de voluntades, se pactó que la entidad contratante pagaría el valor total en mensualidades vencidas durante su plazo de ejecución.

Ello se encuentra probado a partir de las propias minutas de los contratos de prestación de servicios, sus actas de liquidación (*fls.43-65*), documentos que señalan concretamente el valor y la forma de pago cancelado a la contratista por la ejecución del objeto contratado, iterando que tales pruebas documentales, recaen y refieren únicamente en cuanto al pago del precio pactado en los contratos suscritos y ejecutados durante los años 2015 y 2016, echando de menos prueba alguna respecto de las vigencias 2013 y 2014 como pretende con la demanda.

De esta forma queda demostrado que las actividades ejecutadas por la demandante y en favor de la entidad demandada, contó con una remuneración en los lapsos de tiempo de ejecución de los contratos suscritos en los años 2015 y 2016, aspecto que estructura el segundo elemento, necesario para demostrar la existencia de un contrato realidad, a la luz de la normatividad y jurisprudencia citada.

La subordinación

Es quizá el aspecto que cobra mayor relevancia en este tipo de controversias en donde se busca demostrar la existencia de un contrato realidad, como lo define el Consejo de Estado¹² hace referencia a los siguientes aspectos;

“aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, “todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado”.

Conforme a lo probado en este caso, se advierte que el acto jurídico – contrato-firmado por las partes, excluye expresamente los elementos propios de la *subordinación*, entendida como aquella facultad de exigir al trabajador, el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

En efecto, no se demuestra que la entidad demandada a través de sus funcionarios en sus distintos niveles administrativos, de manera permanente e inequívoca hubiere emitido órdenes insoslayables, ni menos que estas fueran alejadas del cumplimiento de las obligaciones y del objeto contractual, lo probado en el proceso permiten colegir la imposición de ciertas exigencias relacionadas con el ejercicio

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 31 de mayo de 2016, Exp. 05001233300020130081301 (36872014).

propio de actividades de supervisión del contrato y verificación del cumplimiento de tales obligaciones contractuales, empero es claro que no se acreditó que la administración hubiere desplegado poderes correctivos o requerimiento respecto de la contratista demandante.

Las pruebas documentales dan cuenta de que en vez de una relación sometida a *subordinación*, por el contrario, en este caso se realizan actividades coordinadas con el quehacer diario de la entidad basada en las cláusulas contractuales para la prestación de servicios administrativos. Esta conclusión que resulta obvia al examinar las actividades y obligaciones fijadas en el clausulado contractual.

En este orden, no puede confundirse que la contratista goza de independencia y autonomía para el desarrollo del objeto contractual, para llevar al absurdo que estas se desarrollen al antojo o acomodo del horario del contratista, porque es la necesidad del servicio, conforme al desarrollo del objeto institucional, la que fundamenta su vinculación contractual, ante la falta de personal de planta, de suerte que no se concibe la ejecución de actividades por fuera de horarios en los que la entidad no los necesita, o en palabras del Alto Tribunal, el contratista no puede desempeñarse *“como rueda suelta y a horas en que no se les necesita”*¹³.

En este caso, la declaración juramentada proveniente las testigos María resurrección Espitia y Stella Gutiérrez Mesa, manifestaron tener conocimiento de la ejecución de la actividad desarrollada por la demandante y el cumplimiento de horarios, por la asistencia a las reuniones en la sede central de la institución educativa, donde las ordenes o instrucciones eran impartidas por el Rector y la supervisión estaba en cabeza de la coordinadora, los profesores, o los celadores, estos últimos encargados de registrar las novedades en los fines de semana, y dadas a conocer en las reuniones convocadas por el Rector de la institución, sin embargo no se aportó copia de la minuta de servicio del puesto de celaduría, en la cual se observarían las anotaciones, que permitieran confirmar las manifestaciones de las testigos, las cuales son generales, imprecisas o se refieren a su propia vivencia, puesto que no puede desconocerse que las deponentes, en muchas de sus expresiones se refieren a su situación personal, en desarrollo de actividades similares, al decir que también estuvieron vinculadas con el municipio mediante contrato, cuyo objeto, fue similar al de la demandante, en actividades de aseo y limpieza de las sedes de las instituciones educativas, empero se desprende de sus dichos, que no fueron testigos presenciales de las mismas, sino que la suponen.

En este orden, la ejecución del contrato en la forma como indican las testigos, no constituye un indicio de *subordinación*, pues al contrario se colige que las exigencias de los funcionarios de la administración referidas, tienen su génesis en la necesidad de verificar el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones y del objeto contractual suscrito por la demandante, propio de la tipología de prestación de servicios regulado por la Ley 80 de 1993, máxime que el artículo 14 *ídem*, establece que la dirección general, control y vigilancia de la ejecución del contrato, recaerán en la entidad estatal contratante.

¹³ Sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ0039, M-P. Nicolás Pájaro Peñaranda: *“... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”*

Aunado a lo expuesto, en el material probatorio allegado al proceso, no obra prueba alguna que demuestre la existencia del cargo *de mantenimiento aseo y limpieza*, en la planta del personal del Municipio de Sogamoso, por lo que es claro que la necesidad de contratación es verificable; tampoco se acredita que las labores de la demandante se realizaran mediante *sujeción laboral* a la entidad demandada, lo que contraría de manera efectiva lo expuesto en su demanda, que señala que como consecuencia de los contratos suscritos con el ente territorial, estuvo *subordinada* laboralmente, puesto que de ser así, se hubiesen allegado documentos, oficios, memorandos u otro medio probatorio, que indicaran que le fue impuesta la carga de gestionar procedimientos específicos e inevitables.

En el mismo sentido se echa de menos llamados de atención, investigaciones disciplinarias, etc., que permitan establecer que la entidad demandada desplegó sobre la demandante contratista poderes correctivos propios de un empleador, como tampoco se acredita si quiera requerimientos con los mismos fines.

La coordinación de actividades entre la entidad contratante y la contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de cierta intensidad horaria, de recibir instrucciones del personal administrativo, aspectos que no implican *per se*, la configuración del elemento de *subordinación* propio de una relación laboral, de suerte que éste Despacho Judicial, concluye que en el presente caso, no se encuentra demostrada la subordinación, como requisito esencial y estructurador del "*contrato realidad*" para que pudiera declararse la existencia de una relación laboral.

La carga procesal y demostrativa de aportar al plenario de la prueba idónea de la *subordinación*, se impone a la parte demandante, por cuanto la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no tiene aplicación en un contrato de prestación de servicios de carácter estatal, caso en el cual, la ventaja probatoria a que alude la demanda, el legislador la estableció a favor de la entidad contratante, de suerte que el contratista debe desvirtuar la presunción de legalidad del contrato a través de los medios probatorios admitidos, suficientes e idóneos que permitan demostrar la pretendida relación laboral.

Es decir que en tratándose del contrato estatal de prestación de servicios, se impone a la contratista que funge como demandante, la regla que señala que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si ella no logra probar en desarrollo del proceso, los hechos constitutivos de su demanda "*actore non probante, reus absolvitur*"-, so pena que sus aspiraciones sean negadas.

En suma se establece que entre la demandante Yaneth Ojeda Alvarez y el Municipio de Sogamoso, suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en los cuales, con base en la autonomía de la voluntad, las partes acordaron no constituir vínculo o relación laboral alguna entre estas mismas, sino el sometimiento para todos los efectos legales a la regulación de la Ley 80 de 1993, acuerdo contractual que no fue desvirtuado en este proceso.

Ahora, pese a que la parte demandante en sus alegaciones finales afirmó que el municipio de Sogamoso incurrió en contravención de las normas laborales en cuanto de manera prolongada y reiterativa suscribió diferentes contratos de prestación de servicios para el desarrollo de una labor permanente, el Despacho no encuentra sustento probatorio que permita colegir que la modalidad de vinculación de prestación de servicios se uso de manera recurrente y desproporcionada para ejecutar labores permanentes de la entidad, es decir que no mide la dimensión de las actividades que debe cumplir la entidad para el logro de sus cometidos.

En este orden, no se acoge el concepto favorable a las pretensiones esgrimido por la Agente Delegada del Ministerio Público, por cuanto contrario a lo sustentado, en criterio de este Despacho, porque de una parte la demandante no probó la existencia del cargo *de mantenimiento aseo y limpieza* en la planta del personal del Municipio de Sogamoso y tampoco acreditó que esa relación contractual, se hubiere desarrollado con dependencia o subordinación, como elemento esencial de la relación laboral.

No puede obviarse por este Juzgador el deber de fallar atendiendo a la prueba aportada, por lo que si se concluye su carencia, insuficiencia o contradicción, mal puede dar prosperidad a las pretensiones de la demanda, suponiendo la existencia de elementos necesarios para dar certeza a la decisión.

Por las razones expuestas y sin que se acreditaran la totalidad de los elementos de la relación laboral, se impone negar las pretensiones de la demanda, pues la parte actora no desvirtuó el hecho que la relación existente lo fue de carácter contractual regulada por la Ley 80 de 1993 y por lo mismo no desvirtuó la legalidad del acto administrativo demandado, el cual negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de acreencias derivado del mismo.

12. DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES

Del clausulado de cada contrato referido en este proceso se establece un pacto para la prestación personal del servicio por la contratista, aquí demandante, quien a su vez recibe a cambio de sus servicios un pago por concepto de honorarios, sin que en el plenario se haya acreditado en esta relación contractual un asomo de subordinación entre las partes, en consecuencia, se acoge la argumentación expuesta en la contestación de la entidad demandada, por lo que se hayan fundadas las excepciones propuestas denominadas por la demandada "*Ausencia de derecho por restablecer*" e "*Inexistencia de los derechos pretendidos*"

13. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se condenará costas a la parte demandante, sujeto procesal vencido en este proceso, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el Art. 365 del CGP.

Conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho en el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de la pretensión mayor de la demanda que corresponde a la liquidación por concepto de salarios dejados de pagar en periodos de inexistencia de contrato, estimados en \$5.985.000 (fl. 17).

14. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, "*Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*"

FALLA:

Primero.- Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y denominadas por la entidad demandada "*ausencia del derecho por restablecer*" e "*inexistencia de los derechos pretendidos*".

Segundo.- Negar las suplicas de la demanda.

Tercero.- Condenar en costas a la parte demandante, vencida en este proceso, las cuales se liquidarán por Secretaría del Juzgado, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

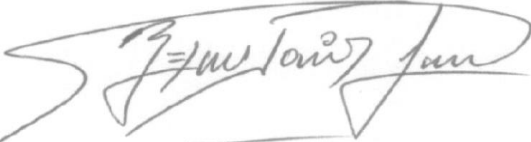
Cuarto.- Fijar como agencias en derecho la suma el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor estimado para la pretensión mayor de la demanda por concepto de salarios dejados de pagar (fl. 17)

Quinto.- Devuélvanse excedentes de expensas a la parte interesada, en caso que haya lugar y por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho.

Sexto.- Una vez en firme ésta providencia, **archívense** las diligencias dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Séptimo.- Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada ASTRID JHOANA BELTRAN MARTINEZ, acompañada de la comunicación dirigida a la Jefe de la Oficina Jurídica Sogamoso, recibida el 13 de mayo de 2020 mediante correo electrónico institucional, por lo tanto cumple la exigencia del art. 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ

Dvp